

CONTESTACION DEMANDA DE DIANA MORENO Y OSCAR ZULUAGA - LLAMAMIENTO EN GARANTIA A AXA COLPATRIA SEGUROS

Braulio Alberto Becerra Barreto <braulio.becerra@asinpri.com>

Mar 9/02/2021 11:23 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <Notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; lindaangarita.abogados@hotmail.com <lindaangarita.abogados@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (16 MB)

contestacion demanda.pdf; poder Diana Moreno.pdf; poder oscar zuluaga.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA AXA COLPATRIA.pdf; POLIZA COLPATRIA.pdf; camara de comercio AXA.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: Contestación de demanda.

Proceso: Proceso Verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil Extracontractual.

Radicado: 2020-00203

Demandante: JHON FREDDY NEIRA GUEVARA y otros.

Demandado: DIANA PATRICIA MORENO CÁCERES y otros.

Cordial saludo:

BRAULIO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora DIANA PATRICIA MORENO CÁCERES y del señor OSCAR HERNAN ZULUAGA ROJAS demandados dentro del proceso en referencia, por medio del presente correo electrónico me permito presentar la contestación a la demanda que realizan mis representado y el llamamiento en garantía que se propone a AXA COLPATRIA.

Anexo lo enunciado

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO

C.C. 79.545.559 y T.P. 120.591 del C.S.J

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: Contestación de demanda.

Proceso: Proceso Verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil Extracontractual.

Radicado: 2020-00203

Demandante: JHON FREDDY NEIRA GUEVARA y otros.

Demandado: DIANA PATRICIA MORENO CACERES y otros.

Cordial saludo:

BRAULIO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora DIANA PATRICIA MORENO CACERES, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, y el señor OSCAR HERNAN ZULUAGA ROJAS igualmente con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga demandados dentro del proceso en referencia, por medio del presente, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por el señor JHON FREDDY NEIRA GUEVARA, KAREN DAYANA NEIRA NIÑO y HORTENCIA SANCHEZ DE NEIRA, por intermedio de su apoderado judicial Dra. LINDA CAHERINE ANGARITA CASTELLANOS, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto parcialmente, efectivamente las circunstancias de tiempo y lugar si son como quedaron expresadas, pero no es cierto que el conductor de la motocicleta, el señor JOSEFITO NEIRA SANCHEZ (q.e.p.d.), se movilizaba por su respectivo carril.

SEGUNDO: Es cierto parcialmente, las circunstancias de tiempo y lugar si son como quedaron expresadas y la ubicación y sentido que llevaba el vehículo de mi representado , pero no son ciertas las circunstancias modales expuestas de como ocurrió el accidente para lo que piden se pruebe, ya que lo que se sabe es que el señor JOSEFITO NEIRA SANCHEZ (q.e.p.d.) no se desplazaba momentos antes del accidente por su carril, el señor OSCAR HERNAN ZULUAGA ROJAS afirma, que por el contrario fue tan sorpresiva la aparición de este motociclista y sus acompañantes, quienes se dirigían en sentido contrario al suyo y salieron de una curva alta velocidad y sin luces a chocarse frontalmente con su vehículo el cual transita por su carril designado, ya que no había ninguna razón de cambiar de carril y máxime que se aproximaba una curva y la zona no permite ir a grandes velocidades; circunstancias que no le dieron tiempo de ninguna reacción para evitar la colisión. Y fue posterior a ella que los rodantes quedaron en el carril contrario, dice mi representado haber perdido el control del rodante y este se detuvo fue en su dinámica. El carro inicialmente no había quedado volteado, ni en esa posición final, sino fueron las personas y mis representados que realizaron esa maniobra de moverlo y voltear el rodante para poder sacar el cuerpo de del señor JOSEFITO que había quedado atrapado debajo del mismos. Lo que es indicativo que el vehículo no iba a gran velocidad ya que de ser así el cuerpo hubiera sido despedido de la motocicleta y no atrapado por el rodante para ser arrastrado debajo de este.

TERCERO: No es cierto que se pruebe, como se anunció en el hecho anterior igualmente existió un alto compromiso en la actuación del señor NEIRA, conductor de la motocicleta FK199E.

CUARTO: No es cierto que el informe de tránsito refleje lo que afirma la parte actora, este no es un video ni una reproducción de los momentos del accidente si a lo sumo describe alguna hipótesis de los uniformados que conocieron de este caso, la cual no se ha probado.

QUINTO: Son varias afirmaciones en un solo hecho

1. Frente a la descripción del sitio del accidente, es cierto parcialmente, si bien el informe describe las señales de tránsito existentes, no da cuenta de la curva de la cual salía el señor NEIRA momentos antes del accidente, lo que es congruente con la versión de mi representado sobre esta situación que influyó en la colisión ya que el señor NEIRA salió abierto de esta y centrado sobre la vía y no pegado a su derecha como se pretende hacer creer.



IMAGEN 1, la flecha indica la curva de la cual salía la motocicleta, abierta, invadiendo el carril contrario según lo afirma el conductor del automotor.

(<https://www.google.com/maps/@7.1122412,3.2202654,3a,90y,322.47h,84.11t/data=!3m6!1e1!3m4!1scgmOiNSjANAc47VSHrzdqw!2e0!7i13312!8i6656>).

2. Sobre las consecuencias de las señales, está claro, pero esto no es un hecho sino una explicación de la finalidad de estas
3. Frente a la buena iluminación de la vía, no es cierto, el sector del accidente tenía una iluminación artificial precaria, mírense las imágenes y videos existentes. ¿Imaginémonos con esta iluminación tres personas en una moto sin luces?, ¿En qué estado anímico venían para cometer esta locura?
4. Sobre la correcta forma de conducción del señor NEIRA (q.e.p.d.) NO es cierto, por lo mínimo, porque iban tres personas en su moto, ¿eso es acatar las normas?

5. Sobre la imputación de invasión de carril a mis representados, esto no es cierto que se pruebe.
6. Sobre el exceso de velocidad adjudicado, tampoco es cierto, no hay prueba no técnica no circunstancial que lo determine.
7. Sobre la dinámica de colisión, y forma que entraron en contacto los rodantes, esto no se produjo por ninguna vulneración del deber de cuidado por parte del conductor del vehículo tipo automóvil, sino por parte del conductor de la motocicleta.
8. Sobre las consecuencias del accidente que devino la muerte del señor NEIRA es imputable a conductas desplegada por mis representados, esto no es cierto, que se pruebe.
9. Y sobre la conclusión expuesta, por todo lo argumentado, No es cierto que se pruebe.

SEXTO: Son varias afirmaciones en un mismo hecho.

Frente a la imputación de responsabilidad, no es cierto que se pruebe, como se anunció anteriormente existió un alto compromiso en la actuación del señor NEIRA, al manejar su motocicleta bajo el estado de embriaguez, con sobre cupo e invadiendo el carril contrario, conducta que concurrió con la causación del hecho dañino y que rompe el nexo causal que se predica de mis representados

Ahora bien, sobre las consecuencias del hecho sobre los demandantes, a mis representados no les consta que se pruebe

SEPTIMO: A mis representados no les consta que se pruebe.

OCTAVO: Sí es cierto.

NOVENO: No le consta a mis representados que se pruebe.

DECIMO: No les consta a mis representados que se pruebe.

DECIMO PRIMERO: No les consta a mis representados que se pruebe.

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada esta información, para lo que pido se pruebe.

DECIMO TERCERO: No le consta a mis representados esta información, para lo que pido se pruebe.

DECIMO CUARTO: No le consta a mis representados esta información, para lo que pido se pruebe.

DECIMO QUINTO: No le consta a mis representados esta información, para lo que pido se pruebe.

DECIMO SEXTO: No le consta a mis representados esta información, para lo que pido se pruebe.

DECIMO SEPTIMO: No le consta a mis representados esta información, para lo que pido se pruebe.

DECIMO OCTAVO: No le consta a mis representados que se pruebe.

DECIMO NOVENO: No le consta a mis representados que se pruebe.

VIGÉSIMO: No le consta a mis representados esta información, para lo que pido se pruebe.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto que se pruebe, como se anunció anteriormente existió un alto compromiso en la actuación del señor NEIRA, en la concurrencia del hecho. Igual no se entiende la solidaridad de la aseguradora, cuando esta no es guardiana de la actividad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, el vehículo si se encontraba asegurado para el momento de los hechos, pero la aseguradora no es solidaria, paga es en virtud del cumplimiento de un contrato suscrito, el cual aun no se ha demostrado si se dan las características de un siniestro para que se afecte esta póliza que ampara la responsabilidad civil de mis representados

VIGÉSIMO TERCERO: Sí es cierto.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Frente a las declaraciones, mis representados se opone y pide que se niegue ya que las circunstancias modales en que se afirma sucedieron los hechos que generaron el perjuicio solicitado, no son como realmente ocurrieron, no existe una sola prueba contundente que indique que mis representados hayan sido los culpables del hecho dañino y como se ha venido expresando la responsabilidad de estos hechos no han sido demostradas y existe un alto compromiso en la participación del señor JOSEFITO NEIRA SANCHEZ (q.e.p.d), en la concurrencia del hecho dañino.

SEGUNDA: Frente a las condenas propuestas de pago de los perjuicios denominados PATRIMONIALES (LUCRO CESANTE, CONSOLIDADO Y FUTURO) y EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACION), mis representados de igual forma se opone y pide se niegue ya que de acuerdo a la forma en que se presentaron los hechos, estos carecen de veracidad y por el contrario se presume que existió una “IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA (conductor motocicleta)”, cuando el señor NEIRA al mando de la motocicleta, omitió el deber objetivo de cuidado al ir a exceso de velocidad, ir con sobre cupo y en estado de embriaguez, sin luces, lo que no le permitió sortear un situación completamente previsible y común en la vía, provocando la colisión; hecho que rompe cualquier nexo de causalidad entre la conducta desplegada por mis representados y el daño sufrido por los demandantes, quienes desafortunadamente tienen que asumir las consecuencias derivadas de esta pérdida.

TERCERA: Frente a esta declaración mi representada se opone y pide se niegue, ya que la condena a la aseguradora necesariamente depende de la demostración de la responsabilidad de mis representados en los hechos que motivaron la presente causa, de la cual, mis representados niega su concurrencia y atribuye la responsabilidad a la “IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA (conductor motocicleta)”.

CUARTO: Frente a esta condena en cuanto al pago de los perjuicios denominados Daños Materiales en la modalidad de Lucro Cesante, la condena necesariamente depende de la demostración de la responsabilidad de mi representada en los hechos que motivaron la presente causa, de la cual como se ha venido expresando, mi representado niega su concurrencia y atribuye la responsabilidad a la “IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA (conductor motocicleta)”.

QUINTO: Frente a esta codena en cuanto al pago de los perjuicios denominados Daños Materiales en la modalidad de Daño Emergente, mi representada se opone y pide se niegue ya que como se ha venido expresando con anterioridad la responsabilidad de estos hechos no han sido demostradas y existe un alto compromiso y responsabilidad a la “IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA (conductor motocicleta)”.

SEXTA: Mi representada se opone y pide se niegue, en cuanto a la indemnización por los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de Daño Moral, ya que en cabeza de mi representada no recae ningún tipo de responsabilidad civil ni patrimonial por la muerte del señor NEIRA, ya que en el hecho existió una “IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA”; hecho que rompe cualquier nexo de causalidad entre la conducta desplegada por mi representado y el daño sufrido por los demandantes, quienes desafortunadamente tienen que asumir las consecuencias derivadas de esta pérdida,

SEPTIMA: Mi representada se opone y pide se niegue, en cuanto a la condena por los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de Daño en vida de Relación, ya que en cabeza de mi representada no recae ningún tipo de responsabilidad civil ni patrimonial por la muerte del señor NEIRA, ya que en el hecho existió una “IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA”; hecho que rompe cualquier nexo de causalidad entre la conducta desplegada por mi representado y el daño sufrido por los demandantes, quienes desafortunadamente tienen que asumir las consecuencias derivadas de esta pérdida,

SEPTIMA (bis): Frente a esta declaración mi representada se opone y pide se niegue, en cuanto al valor total solicitado como indemnización por daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales, ya que esta pretensión es subsidiaria de concederse las anteriores de las cuales existe oposición.

OCTAVA: Frente a esta declaración mi representada se opone y pide se niegue, ya que, al no existir ningún tipo de responsabilidad civil ni patrimonial de responder por estos hechos en cabeza de mi representado, o se deberá responder por las consecuencias del proceso como agencia y costas procesales.

OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, para lo cual nos permitimos especificar razonablemente las inexactitudes para que surta el respectivo traslado a la parte demandante así:

1. **LUCRO CESANTE.** Sobre los cálculos realizados para determinar las pretensiones que en sede de LUCRO CESANTE realizan las víctimas, la parte actora primero confunde un auxilio que recibían los hijos de su padre, con una dependencia económica, la que señala la jurisprudencia debe existir para determinarse la legitimación en la causa. Ahora bien, también no se entiende como en los cálculos realizados por la parte actora, no se tienen en cuenta los referentes jurisprudenciales sobre las edades que se deben de tener en cuenta para reportar un beneficio indemnizatorio a los demandantes, y en el caso de los hijos es hasta los 25 años y en el caso de ascendientes, o cónyuge, se tiene en cuenta la edad del mayor de los dos entre el causante y el beneficiario, en este caso, no se tuvo en cuenta la edad de la madre sino del causante que es menor, por lo tanto se debe aplicar la metodología indicada por la jurisprudencia para poder obtener el monto de lucro cesante adecuado, sea consolidado y/o futuro, ya de hacerse así, el monto varía sustancialmente del pretendido.

De acuerdo con lo anterior y en una eventual condena, solicito su señoría que en la aplicación del art. 206 del CGP, se sancione al demandante por el excedente que pueda existir entre la sentencia y lo pretendido de acuerdo con la norma en comento.

Sin embargo, solicito al señor juez se aplique el parágrafo del mismo artículo en el evento *“en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios.”*

EXCEPCIONES DE FONDO

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Al respecto del caso que nos convoca, su señoría se ha venido anunciando que estos hechos se produjeron por una imprudencia de la víctima. ¿Cuándo nace esta?, el automotor de mi representado viajaba por su carril sentido Bucaramanga-Lebrija, al llegar al lugar de los hechos, la motocicleta de placas FKI99E conducida por el señor JOSEFITO NEIRA SANCHEZ (q.e.p.d.), la cual venia en sentido contrario, sale rauda de una curva, sin luces e invadió el carril de mi representado, quien no tuvo tiempo de reaccionar, sintiendo un gran estruendo, para perder el control del rodante que termino en el carril contrario, deteniéndose por la misma cinética, sin realizar frenadas de emergencia por lo sorpresivo de la colisión. Una vez detenido se baja del automotor, para revisar que además del conductor de la motocicleta, que quedo debajo del rodante, el que tuvieron que levantar y volcar para poderlo sacar, en la motocicleta además venias dos personas mas para un total de tres, dos femeninas que resultaron levemente lesionadas y que presentaban aliento alcohólico, lo que llevaba a presumir que estas personas venían embriagadas, incluso el conductor de la motocicleta. Sumado a esto esta la huella de arrastre metálica que dejo la motocicleta, la cual como fue diagramada, esta termino en el centro de la vía, en medio del carril, pero nunca nación en el carril de la motocicleta. Es por eso su señoría que este accidente se produjo por la excesiva confianza y exceso de velocidad como del estado de embriaguez en el que se encontraba el señor NEIRA cuando conducía la motocicleta, que no le permite reaccionar en forma adecuada ante una intervención permitida y cotidiana por parte de los usuarios en este sector de la vía y por ende los demandantes, debe aceptar los perjuicios ya que los hechos se presentaron por culpa de la propia víctima.

2. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el Hipotético caso que el despacho considere que existe un deber patrimonial en reparar los daños causados en esta in suceso al demandante, ruego a su señoría desestimar los valores solicitados para los siguientes daños:

Sobre el daño en modalidad de LUCRO CESANTE.

En el entendido que como primera medida no existe prueba que indique cuanto es el ingreso real del causante, se tome el salario mínimo para realizar los cálculos de este perjuicio y se apliquen las técnicas jurisprudenciales en cuenta a la edad a tenerse en cuenta para el calculo en los respectivos otorgamientos

Ahora bien, frente al daño MORAL solicitado, estos sobrepasan los referentes jurisprudenciales frente a casos similares.

3. COMPENSACIÓN DE CULPAS

Su señoría: el código civil en su artículo 2357 determina lo siguiente: “<REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

A su turno la Corte Suprema de Justicia, ha clarificado el tema de la siguiente manera: “Así, tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas, (...) De ahí que para esos casos, la Sala haya dicho, que mediando pluralidad de causas ‘y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del ofensor y la conducta de la víctima, fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.”.

Por lo anterior expuesto y al considerarse por el despacho algo distinto al material fáctico aportado al proceso en el que muestran que existió una imprudencia absoluta de la víctima al ir en exceso de velocidad, con sobre cupo y en estado de embriaguez, ya que en el evento de ir a una velocidad menor, las consecuencias del accidente hubieran sido diferentes; se declare entonces probada la excepción de fondo propuesta como compensación de culpas y en consecuencia declárese la existencia de la concurrencia de culpas de la propia víctima JOSEFITO NEIRA SANCHEZ (q.e.p.d.), conductor de la motocicleta, consecuencia de lo anterior redúzcase de la eventual condena patrimonial que estime el despacho imponer, el valor equivalente al porcentaje de incidencia en la producción del accidente imputable a la víctima.

4. TODA OTRA QUE SE ENCUENTRE PROBADA DENTRO DEL PROCESO Y QUE SEAN INNOMINADAS

PRUEBAS

Interrogatorio de parte:

- JHON FREDDY NEIRA GUEVARA Mayor de edad, demandante dentro del presente proceso, para que absuelva cuestionamientos sobre los hechos y pretensiones de demanda, la cual puede ser citada con arreglo a lo señalado por el art 198. Del Cod de G.P.
- KAREN DAYANA NEIRA NIÑO Mayor de edad, demandante dentro del presente proceso, para que absuelva cuestionamientos sobre los hechos y pretensiones de demanda, la cual puede ser citada con arreglo a lo señalado por el art 198. Del Cod de G.P.
- HORTENCIA SANCHEZ DE NEIRA Mayor de edad, demandante dentro del presente proceso, para que absuelva cuestionamientos sobre los hechos y pretensiones de demanda, la cual puede ser citada con arreglo a lo señalado por el art 198. Del Cod de G.P.

ANEXOS

- Poder para actuar
- El llamamiento en Garantía

NOTIFICACIONES

Mi poderdante:

DIANA PATRICIA MORENO CACERES, en la calle 200 N° 2-440 barrio Valle del Rio Frio del municipio de Floridablanca (Santander), correo electrónico <dianitamorenoc@yahoo.com>, abonado telefónico 3183865559.

OSCAR HERNAN ZULUAGA ROJAS, en la calle 200 N° 2-440 barrio Valle del Rio Frio del municipio de Floridablanca (Santander), correo electrónico <oscar.h.zuluaga@gmail.com>, abonado telefónico 3183865559.

El suscrito:

BRAULIO BECERRA BARRETO

Cra. 27 No. 37 – 33, Of. 605. Edf. GREENGOLD tel. 6474481 Bucaramanga, correo electrónico braulio.becerra@asinpri.com.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' followed by 'Becerra Barreto' in a cursive script.

BRAULIO BECERRA BARRETO
C.C. No. 79.545.559 de Bogotá D.C.
T.P. No. 120.591 del C.S.J.

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
Abg. Especialista en Responsabilidad y Daño
Crr. 27 Nro. 37-33 edf. GREEN GOLD of. 603
Telefono. 6474481, celular 3187128813
braulio.becerra@asinpri.com - Bucaramanga S.

Señor(a):

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

RADICADO: 2020-00203

DEMANDANTES: JHON FREDDY NEIRA GUEVARA Y OTROS

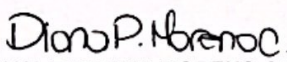
DEMANDADO: OSCAR HERNAN ZULUAGA ROJAS Y OTROS

Cordial saludo

DIANA PATRICIA MORENO CACERES persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente le manifiesto que confiero PODER, especial, amplio y suficiente al Dr. **BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico inscrito braulio.becerra@asinpri.com, para que actuando en mi nombre y representación se notifiquen, contesten demanda y realice todas las actuaciones necesarias hasta su culminación, en el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** propuesto por JHON FREDDY NEIRA GUEVARA, por intermedio de su apoderado judicial y que es tramitada en su despacho bajo el número de radicación No. 2020-00203, y así mismo para que presente todos los medios de defensa judicial, proponga excepciones previas y de fondo, denuncia del pleito, llame en garantía, solicite nulidades, y para que defienda mis intereses hasta la terminación del proceso en referencia.

Mi apoderado tiene las facultades de Ley conforme al artículo 77 del C.G.P., además las de recibir, cobrar, reasumir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, conciliar y en especial en la audiencia artículo 372 y 373 del C.G.P y demás que fueren necesarias para el cumplimiento del presente mandato. Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


DIANA PATRICIA MORENO CACERES

C.C. No. 1.090.420.861



BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO

C.C. No 79.545.559 de Bogotá

T.P. No 120.591 del C.S.J.

braulio.becerra@asinpri.com

NOTARIA 1033-bb65b79e

DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga compareció

MORENO CACERES DIANA PATRICIA
Identificado con C.C. 1090420861

y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bucaramanga, 2021-01-21 12:17:30

x 
El compareciente


Cod. 75s7b


LUZ HELENA CAICEDO TORRES
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
Abg. Especialista en Responsabilidad y Daño
Crr. 27 Nro. 37-33 edf. GREEN GOLD of. 603
Telefono. 6474481, celular 3187128813
braulio.becerra@asinpri.com - Bucaramanga S.

Señor(a):

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

RADICADO: 2020-00203

DEMANDANTES: JHON FREDDY NEIRA GUEVARA Y OTROS

DEMANDADO: OSCAR HERNAN ZULUAGA ROJAS Y OTROS

Cordial saludo

OSCAR HERNAN ZULUAGA ROJAS persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente le manifiesto que confiero PODER, especial, amplio y suficiente al Dr. **BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico inscrito braulio.becerra@asinpri.com, para que actuando en mi nombre y representación se notifiquen, contesten demanda y realice todas las actuaciones necesarias hasta su culminación, en el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** propuesto por JHON FREDDY NEIRA GUEVARA, por intermedio de su apoderado judicial y que es tramitada en su despacho bajo el número de radicación No. 2020-00203, y así mismo para que presente todos los medios de defensa judicial, proponga excepciones previas y de fondo, denuncia del pleito, llame en garantía, solicite nulidades, y para que defienda mis intereses hasta la terminación del proceso en referencia.

Mi apoderado tiene las facultades de Ley conforme al artículo 77 del C.G.P., además las de recibir, cobrar, reasumir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, conciliar y en especial en la audiencia artículo 372 y 373 del C.G.P y demás que fueren necesarias para el cumplimiento del presente mandato. Sirvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

OSCAR HERNAN ZULUAGA ROJAS

C.C. No.

Oscar H. Zuluaga
1098674297 Bucaramanga.

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO

C.C. No 79.545.559 de Bogotá

T.P. No 120.591 del C.S.J.

braulio.becerra@asinpri.com

NOTARIA 4ª 1633-1c0ad585

DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga compareció

ZULUAGA ROJAS OSCAR HERNAN
Identificado con C.C. 1098674297

y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bucaramanga, 2021-01-21 12:16:53

X *Oscar H. Zuluaga*
El compareciente

LUZ HELENA CAJEDO TORRES
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

Cod. 75s6z

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 4ª

LUZ HELENA CAJEDO TORRES

NOTARIA